

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán Cauca por competencia, pasa a despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	387
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Claudia Jimena Piamba Becerra
Demandados:	Menor Juan Sebastián Escobar Lame Menor Mishell Mariana Escobar Piamba y Herederos Indeterminados de Anuar Escobar
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00597-00
Providencia:	admite

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa el expediente digital avizorándose que el último domicilio marital de la demandante y el causante lo fue en la Vereda Potrerito del Municipio de Jamundi, es por ello que este despacho judicial es competente para conocer del mismo.

Así mismo, se revisa el escrito de la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA contra los menores de edad JUAN SEBASTIÁN ESCOBAR LAME y MISHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUAR ESCOBAR, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón para admitirla, advertido que la personería a las gestoras judiciales de la demandante ya les fue reconocida.

De otro lado, se avizora que la menor demandada MISHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA es hija en común de la demandante y el causante

ANUAR ESCOBAR, y al ser demandada para entrar al contradictorio no puede estar representada por su progenitora por tener conflicto de intereses en este asunto, se le designara curador ad-litem que la represente conforme a lo establecido en el artículo 55 del C.G.P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA contra los menores de edad JUAN SEBASTIÁN ESCOBAR LAME y MISHHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUAR ESCOBAR.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al demandado, para lo cual la parte actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho .

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a la menor de edad MISHHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA, para que la represente en el presente proceso.

4.1. La designación recae en el siguiente abogado (a), quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, al (la) doctor (a) LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, quien se ubica en el móvil 313-8871882, correo electrónico luzalopez2568@yahoo.com.

4.2. ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

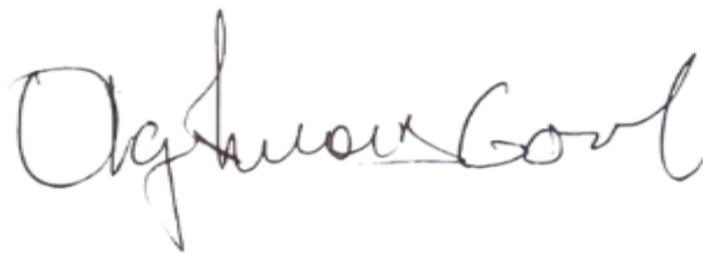
4.3. COMUNICAR la designación al correo electrónico de la Curadora Designada que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo

establece el la Ley 2213 de junio de 2022, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor ANUAR ESCOBAR, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 030

EN LA FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria